

nos, aquellos hereden la buena (bienes muebles) del pariente muerto. Y si por ventura viniere otro pariente más cercano, de otra parte, y quisiere heredar, hágase, con dos vecinos, el pariente más cercano del término, y pague las deudas y dé fiadores valederos, que sean del pueblo y vivan allí por diez años, y que riedre (restituya, satisfaga) a todo hombre que lo demandare. Y si esto no hiciere, que no herede.

68 ESTE ES EL CAPITULO DEL QUE ENTRA EN  
ORDEN Y QUE META CON EL

Lleve con él el quinto (la quinta parte) del mueble, y no más, y lo que quedare, con la raíz, sea de los herederos, porque no es de derecho, ni comunal cosa, el desheredar a los hijos y dar los muebles y raíces a los monjes. Porque el fuero es que, nadie desherede a sus hijos, si no hicieren por qué (sin motivo)

69

Los hijos estén bajo la tutela del padre y de la madre, hasta que sean casados y sean señores de sus casas. Y hasta ese tiempo, cuanto ellos ganaren, todo sea del padre y de la madre, y no se queden con nada sin el beneplácito de ellos. Y otro sí, toda malfechura que ellos hicieren, mientras fueren en poder del padre y de la madre, éstos la pechen.

70

Todo el que en mala hora entra en casa ajena, o de su señor, sea colaso (?) o otro qual que quiere (o algo que sea semejante) si el señor de la casa no lo defendiere, y por la entrada no haya multa, pero responda por él el padre o la madre, si es que no tiene partido (si está bajo su tutela) pero si tiene partido, vuelvânse contra él y contra lo suyo; y como las penas por homicidio, u otras parecidas, han de recaer sobre el padre y la madre, éstos no tengan enemigo si no fueren culpados.